

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 15.465 SOBRE ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA

Decreto Nacional 3.640/64
BUENOS AIRES, 19 de Mayo de 1964
Boletín Oficial, 23 de Mayo de 1964
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: DN19640003640

EL PRESENTE DECRETO REGLAMENTA LAS ENFERMEDADES DE NOTIFICACION OBLIGATORIA, DETERMINADAS POR LEY 15.465.

Visto

(Nota de redacción) SIN TEXTO

Considerando

(Nota de redacción) SIN TEXTO

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1.- A los efectos de la ley 15.465 se considerará "caso" de enfermedad de notificación médica obligatoria al enfermo confirmado clínicamente o por laboratorio que padezca alguna de las entidades nosológicas incluidas en los grupos A, B, C o D. A los mismos efectos, serán considerados "portadores" las personas que, no presentando signos clínicos, alojen en su organismo gérmenes patógenos. Se consideran "vectores" a los invertebrados que transmiten esos mismos gérmenes.

Art. 2.- Quedan obligados a mantener secreto el contenido de las notificaciones o comunicaciones, los funcionarios públicos, que las reciban y/o transmitan. La transgresión a esta norma se sancionará conforme a las disposiciones vigentes. A los efectos previstos por el art. 8 de la ley 15.465 se establece el siguiente sistema de clave: ##GRUPO GRUPO A - Enfermedades pestilenciales P 1 Colera P 2 a) Fiebre amarilla urbana P 2 b) Fiebre amarilla rural P 3 a) Peste humana P 3 b) Peste de roedores P 4 a) Viruela mayor P 4 b) Viruela Alastrim P 5 Tifus exantemático transmitido por piojos P 6 Fiebre recurrente transmitida por piojos GRUPO B - Enfermedades infecto - contagiosas de Registro B 10 Botulismo B 11 Encefalitis infecciosa aguda B 12 Enfermedad de Chagas - Mazza B 13 Fiebre tifoidea y paratifoidea B 14 Hidatidosis B 15 Lepra B 16 Paludismo B 17 Poliomiелitis anterior aguda (forma parali- tica) B 18 a) Rabia humana B 18 b) Personas mordidas por animales sospechosos de rabia B 19 Sífilis B 20 Tuberculosis B 21 Tetanos B 22 Triquinosis B 23 Virosis hemorrágica del nor - oeste bonaerense GRUPO C - Enfermedades infecto - contagiosas comunes C 30 Actinomicosis C 31 Brucelosis humana C 32 Carbunco humano C 33 Coqueluche C 34 Dengue C 35 Difteria C 36 a) Disenteria amebiana C 36 b) Disenteria bacilar C 36 c) Disenteria infantil - estival C 37 a) Estreptococcias: Escarlatina C 37 b) Estreptococcias: Fiebre reumática C 38 Hepatitis infecciosa a virus C 39 Influenza o gripe (exclusivamente forma epidémica) C 40 Infecciones e intoxicaciones alimentarias (a estafilococos y sin especificar) C 41 Leishmaniasis C 42 Leptospirosis (enfermedad de Weil, icterica hemorrágica, fiebre canicola) C 43 Meningitis purulentas meningococcicas y otras C 44 Necatoriasis o anquilostomiasis C 45 Neumonía

atípica primaria (neumonitis) C 46 Ofidismo y aracnodismo C 47 Parotiditis urliana C 48 Poliomiélitis no paralítica y otras neuro- virosis sin especificar C 49 Psitacosis y ornitosis C 50 Rabia animal C 51 Rubéola C 52 Sarampión C 53 Tifus endémico murino transmitido por pul- gas C 54 Tracoma C 55 Varicela C 56 a) Hemorragia C 56 b) Chancro blando C 56 c) Granuloma venéreo

Art. 3.- La agrupación de enfermedades establecidas por la ley obedece a los siguientes conceptos: Grupo A: Comprende a las enfermedades pestilenciales y son de notificación obligatoria a los organismos internacionales de Salud Pública, dentro de las primeras 24 horas. Grupo B: Reúne enfermedades de Registro, que por su naturaleza requieren la individualización de los "casos" por medio de los datos personales de nombres y apellidos para la realización de las encuestas epidemiológicas y la adopción de medidas sanitarias.

Grupo C: Comprende a las enfermedades infecto - contagiosas comunes, de las cuales sólo interesa conocer el número total de "casos" ocurridos para fines estadísticos. Grupo D: Incluye a las enfermedades exóticas o de etiología desconocida.

Art. 4.- La obligación impuesta a toda persona de comunicar la existencia de "vectores" debe efectuarse cuando la pululación haga temer la aparición de enfermedades transmisibles.

Art. 5.- Las personas obligadas por la ley, al hacer uso de la vía postal o telegráfica, insertarán en las piezas o formularios respectivos, la inscripción "Libre de porte - ley 15.465". La Secretaría de Comunicaciones dará prioridad y carácter de urgente a toda comunicación despachada bajo tal franquicia.

Art. 6.- El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, con la finalidad de lograr un más perfecto cumplimiento de los propósitos perseguidos por la ley 15.465, promoverá la adopción de acuerdos con los gobiernos de provincia, a fin de uniformar procedimientos, mejorar la colaboración necesaria entre las autoridades de las distintas jurisdicciones, la utilización de los recursos respectivos y obtener que las reglamentaciones provinciales sean concordantes.

Art. 7.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Asistencia Social y Salud Pública y de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 8.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ILLIA - OÑATIVIA - FERRANDO - PAGES LARRAYA